

## RESOLUCION N. 05546

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme el operativo de control y seguimiento realizado el 8 de octubre de 2012 a las instalaciones donde funciona la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 G – 31 del barrio la Pradera, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, se evidencio que no contaba con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de igual forma el párrafo primero del artículo 17 de la citada resolución, por no adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 09302 del 26 de diciembre de 2012, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

##### II. EI AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto 02055 del 13 de julio de 2015**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria del 23 de octubre del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 3 de marzo de 2016.

Que mediante oficio con radicación 2015EE217477 del 04 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del **Auto 02055 del 13 de julio de 2015**, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el Auto 00238 del 13 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, los siguientes cargos:

*“(…), **Cargo Primero:** Por NO contar con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones, infringiendo lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.*

***Cargo Segundo:** Por NO adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes vulnerando así lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 19 de septiembre 2018 y desfijado el día 25 de septiembre del mismo año, con constancia de ejecutoria del 9 de octubre del 2018.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 00238 del 13 de febrero de 2018**, la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, contaba con un término de diez (10) días hábiles para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente SDA-08-2015-3436 en físico no presentó descargos.

### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto 02704 del 8 de julio de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2056-3436**:

- **Concepto Técnico 09302 del 26 de diciembre del 2012.**
- **Requerimiento con radicado No. 2014EE002456 del 09 de enero del 2014.**
- **Concepto Técnico 00761 del 27 de enero del 2015.**

Que el **Auto 02704 del 8 de julio de 2019**, fue notificado por aviso el 15 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### • **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 00238 del 13 de febrero de 2018**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones atmosféricas específicamente lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 18 y párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 00238 del 13 de febrero de 2018:**

“(…), **Cargo Primero:** Por NO contar con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones, infringiendo lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

**Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

### **DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE DESCARGA DE LA EMISIÓN POR FUENTES FIJAS**

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción

localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

**Resolución 6982 del 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**“Artículo 18°. Infraestructura física.** Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”

- **Cargo Segundo Auto 00238 del 13 de febrero de 2018:**

**“(…), Cargo Segundo:** Por NO adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes vulnerando así lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

**Resolución 6982 del 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**Disposiciones Finales**

**Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...),

**Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...).

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del operativo de control y seguimiento, realizado el día 8 de octubre de 2012, en las instalaciones donde funciona la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 G – 31 del barrio la Pradera, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, cuyo resultado fue plasmado en el **Concepto Técnico 09302 del 26 de diciembre de 2012 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 18 y parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, que establece no contar con

puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones, ni adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, de conformidad con lo anterior, la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, **INCUMPLE** con las normas anteriormente descritas, lo que permite concluir que los cargos formulados en el **Auto 00238 del 13 de febrero de 2018**, están llamados a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2015-3436 obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, por el incumplimiento, en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 18 y párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, que establece no contar con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones, ni adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, en la Carrera 64 No. 4 G – 31 del barrio la Pradera, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido del **Concepto Técnico 09302 del 26 de diciembre de 2012 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:



*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2015-3436**, se evidencian las pruebas del hecho que se constituyen en infracción ambiental como no contar con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de igual forma el parágrafo primero del artículo 17 de la citada resolución, por no adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de

gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, en las instalaciones donde funciona la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 G – 31 del barrio la Pradera, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de no contar con puertos ni plataforma de muestreo en la caldera para poder realizar un estudio de emisiones, como tampoco adecuar el ducto o instalar dispositivos de control de emisiones que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, se encuentra activo y tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Carrera 64 No. 7 - 31 en la ciudad de Bogotá, D.C, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**:

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(...)”

*“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

### **VIII. SANCIÓN A IMPONER**

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

*“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (...)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, así:

(...),

#### “5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 12. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times \$40.084.167) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.25$$

$$\text{Multa} = \text{CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE} (\$48.101.000)$$

En concordancia con:

- 1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”
- 2) Y el artículo 1 de la Resolución 000111 del 11 de diciembre 2020 que fija un valor de 36.308 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2021.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$48.101.000. * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 1.325 \text{ UVT}$$



## **6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**

- *Imponer a la sociedad INDUSTRIAS PIRAL TUDELA S.C.S. identificada con NIT. No. 900.151.152-3, una sanción pecuniaria por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE (\$48.101.000) equivalentes a 1.325 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto No.00238 del 13 de febrero 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2015-3436.*

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, ubicada en la Carrera 64 No. 4 G – 31 del barrio la Pradera, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, por vulnerar el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el parágrafo primero del artículo 17 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como Sanción Principal a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, **MULTA** por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/CTE** (\$48.101.000) equivalentes a 1.325 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-3436**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, en la Carrera 64 No. 7 - 31 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 04699 del 05 de noviembre del 2021, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

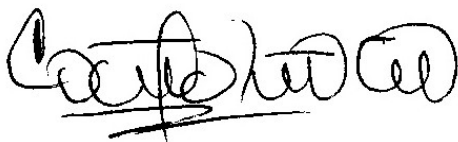
**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-3436**, perteneciente a la empresa **INDUSTRIAS PIRAL TUDELA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** con NIT 900.151.152 – 3, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

*EXPEDIENTE SDA-08-2015-3436*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20180882  
DE 2018

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/12/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021